

Dictamen Núm. 53/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de abril de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 4 de febrero de 2025 -registrada de entrada el día 7 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por los perjuicios que atribuye al retraso en liquidar la deuda generada por la estancia de su abuelo en un establecimiento residencial.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. En fecha que no consta, se presenta un escrito, fechado el día 23 de junio de 2023 y dirigido a la “Consejería de Servicios y Derechos Sociales”, mediante el que la interesada formula reclamación de responsabilidad patrimonial por el perjuicio económico sufrido a causa del retraso del citado organismo en liquidar la deuda contraída por su abuelo con motivo de su estancia en un establecimiento residencial dependiente del Organismo Autónomo

Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (en adelante ERA) hasta su fallecimiento.

Explica que su familiar residió en un "centro residencial (...)" en el periodo comprendido entre el día 28 de abril de 2008 y el día 28 de octubre de 2012" y que "durante su estancia generó una deuda con la meritada entidad de 49.478,64 euros según resulta de la liquidación" que se notificó "a la reclamante el día 12 de febrero de 2016".

Según refiere, "resultó única heredera" de su abuelo, "al haber renunciado el resto de llamados a su herencia y en dicha condición presentó la declaración del impuesto de sucesiones dentro del término legalmente establecido (...). Con fecha de registro 11 de febrero de 2015 los Servicios Tributarios del Principado de Asturias emitieron propuesta de liquidación del impuesto de sucesiones (...) fijando como valor del caudal relicto 165.493 euros y como valor neto 164.778,61 euros" y "el día 3 de julio de 2015" abonó el citado impuesto por importe de "25.302,21 euros".

Manifiesta que "ni en la liquidación presentada (...) ni en la propuesta de liquidación formulada por los Servicios Tributarios se contemplan deudas o cargas a integrar en el haber hereditario (...), por la sencilla razón de que el ERA liquidó la deuda (...) mediante Resolución de fecha 26 de enero de 2016". Destaca que, frente a dicha liquidación, formuló "reclamación económico administrativa (...) pendiente aún de resolución" y que "el día 20 de febrero de 2018 el ERA remitió comunicación a los Servicios Tributarios del Principado de Asturias para que reclamasen la deuda por la vía de apremio". Finalmente, "el 27 de abril de 2023, los Servicios Tributarios han acordado el embargo" de su salario y vivienda habitual "por un total de 75.687,65 euros (principal, más recargos, intereses y costas)".

Significa que "el alcance lesivo de la actuación de la Administración se ha manifestado al embargarse el salario y la vivienda habitual de la reclamante por una deuda que se había generado en el año 2012. Esto es el 27 de abril de 2023, fecha de notificación de la diligencia de embargo. (...) la notificación a (la interesada) de la propuesta de liquidación del impuesto de sucesiones se

practicó en el año 2015 y (...) el ERA notificó al año siguiente la existencia de una deuda no prevista ni por la contribuyente, ni por el órgano recaudatorio, por lo que podría haberse solicitado la revisión de la liquidación del impuesto de sucesiones en el año 2016. Sin embargo, recurrida en vía económico administrativa la Resolución dictada por el ERA, REA (...), dicha Resolución no ha adquirido firmeza, pues como se ha expresado cuatro años después aún no se ha dictado Resolución en el citado expediente y, por tanto, no puede instarse la revisión de la liquidación del impuesto en la que no se ha incluido la deuda liquidada por el ERA pues, como se dice, no es firme la Resolución liquidatoria./ No obstante, dado el embargo sufrido por la compareciente en ejecución provisional de la Resolución recurrida en vía económico administrativa, es a partir de la efectividad de la diligencia ejecutoria cuando se manifiesta el perjuicio sufrido”.

En cuanto a la relación de causalidad, afirma que “demorar la liquidación durante 3 años y 3 meses” de la deuda generada por la estancia en un establecimiento residencial, ante “la obligación de presentar la liquidación, en el plazo de seis meses, de un impuesto en el (que) debería incluirse la deuda generada, supone una actuación contraria a la buena fe y a la justicia material”.

Cuantifica el perjuicio sufrido en 25.302,21 euros “que no hubiese abonado de haberse contemplado la deuda liquidada al año siguiente por el ERA pues, en ese caso, el valor neto de lo heredado y la base imponible del impuesto no alcanzaría la suma de 150.000 euros”.

Adjunta numerosos documentos relativos al procedimiento seguido en relación con la deuda frente al ERA, entre los que cabe destacar la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1, de Oviedo, de 25 de julio de 2020, por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la Resolución de la Consejera de Hacienda del Principado de Asturias por la que se acordó inadmitir a trámite la solicitud de suspensión de la vía de apremio presentada por la interesada. En dicha sentencia judicial se explica que la interesada formuló reclamación económico-administrativa frente a la liquidación de la deuda por parte del ERA y que, en tal recurso, alegaba “la prescripción de la deuda en base

al artículo 66 de la LGT y la falta de notificación de la deuda en tiempo y forma (art. 47.1.e Ley 39/2015)". Asimismo, aporta un escrito que firman electrónicamente la interesada y otra persona, con fecha 16 de junio de 2023, mediante el que la primera autoriza a la segunda para que "le represente ante los Servicios Tributarios del Principado de Asturias" y "en su nombre formule la siguiente solicitud:/ Se conceda carta de pago por la deuda reclamada en expediente de apremio seguido en reclamación de la deuda liquidada (...) por la estancia en centro residencial del ERA./ Ofreciendo: 1.- Renuncia a reclamación al ERA por responsabilidad patrimonial y consecuente reclamación a los Servicios Tributarios del Principado de Asturias por retraso en la notificación de la liquidación (...). 2.- Entrega de la propiedad de parte que por herencia de su fallecido abuelo adquirió la causante", esto es, el 75 % del inmueble que identifica.

2. Con fecha 31 de julio de 2024 una Técnica del Área de Régimen Jurídico y Asuntos Generales del ERA comunica a la interesada la fecha de entrada de la reclamación presentada en el registro del Organismo Autónomo ERA (26 de junio de 2023), las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará, el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento, y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, le requiere para que aporte la representación que ostenta quien "presenta reclamación de responsabilidad patrimonial en su nombre (...) por cualquier medio válido en Derecho" en el plazo de diez días, "advirtiéndole de que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su petición de indemnización, previa resolución".

3. Atendiendo a la petición formulada por el Área de Régimen Jurídico y Asuntos Generales, el día 12 de septiembre de 2024 la Jefa de la Sección Económico Presupuestaria del Organismo Autónomo ERA elabora un informe en el que refiere que el residente fallece el 28 de octubre de 2012 y que "el ERA dispone de cuatro años para notificar la deuda generada a los llamados a la herencia". Continúa narrando que el 21 de junio de 2013 la "hija del usuario fallecido

solicita certificado de la deuda que pudiera haber dejado su padre al cese del servicio. Se le remite certificado con el importe de 49.578,64 €, con fecha de acuse 09-07-2013./ Al igual que hizo (la hija), cualquier llamado a la herencia podría haber solicitado igual certificado./ (La hija) registra en fecha 31-07-2013 su renuncia a la herencia, indicando que la única heredera que quedaría sería (la ahora reclamante), aportando una dirección de la misma./ Se emite nueva resolución para la notificación de la liquidación a (la interesada) con fecha de 11-06-2015. La carta viene devuelta por ausencia en el reparto, con fecha 26-06-2015. Cabe indicar que cuando el destinatario de una notificación administrativa está ausente, el servicio de correos le deja un aviso para que pase a recoger la citada notificación por sus oficinas, dando un plazo, en aquellos momentos, de 15 días para ello. Puede que cuando se recoja del buzón haya pasado este plazo y no se le entregue, pero le queda constancia de que se intentó y del origen de la notificación. De hecho, suele pasar que quien recoge un aviso en el buzón y ya finalizó el plazo para recogerlo en correos nos contactan para preguntar el contenido y lo volvemos a remitir./ No obstante, las resoluciones que no han podido ser notificadas por esta vía, son objeto de publicación en el BOE. En este caso en el (...) de 31-07-2015, donde figura (la interesada) como representante de la herencia yacente de su abuelo (...). No recibimos ninguna comunicación al respecto./ Antes de acudir a la vía ejecutiva se hace un nuevo intento de notificación (...) que esta vez sí es atendido el 12-02-2016./ Ante la falta de pago de la deuda, el 19-02-2018 se remite la información a los Servicios Tributarios del Principado de Asturias para su recaudación en vía ejecutiva, pasando el expediente a ser gestionado por ellos./ En su reclamación aporta justificante del pago de liquidación complementaria del Impuesto sobre Sucesiones devengado por el fallecimiento (...) con fecha 03-07-2015. Teniendo en cuenta el plazo de prescripción, hasta el 03-07-2019 podría haber presentado una declaración complementaria para hacer constar la deuda en el caudal relicto./ Por tanto, cuando recibió la notificación de la deuda por parte del Organismo Autónomo ERA el 12-02-2016, estaba en plazo para poder realizar dicha declaración complementaria en el Impuesto de Sucesiones y

poder gozar de la bonificación del 100 % de la cuota tributaria, eso sí, siempre y cuando se hubiera abonado la deuda”.

4. Con fecha 24 de septiembre de 2024 la Técnica del Área de Régimen Jurídico y Asuntos Generales del ERA requiere a la interesada para que aporte “escritura de aceptación de la herencia del causante”, subsanación que se realiza el día 4 de octubre de 2024.

5. El día 7 de noviembre de 2024 se comunica al representante de la interesada la apertura del trámite de audiencia por plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente, incluidos los correspondientes al expediente de liquidación en periodo voluntario de la deuda generada con motivo de la estancia en el establecimiento residencial.

6. Transcurrido el plazo de audiencia sin formulación de alegaciones, el día 22 de enero de 2025 la Directora del Organismo Autónomo ERA suscribe una propuesta de resolución, en sentido desestimatorio, en la que razona lo siguiente: “Alega la interesada que el supuesto desconocimiento de dicha deuda le habría impedido su inclusión en la base imponible del impuesto de sucesiones y donaciones, a efectos de poder beneficiarse de la deducción contemplada en el artículo 23.1 del Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado (en la redacción vigente en ese momento)./ Se obvia el hecho de que el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones contempla un procedimiento específico ‘para la deducción de las deudas del causante que se pongan de manifiesto después de ingresado el impuesto sobre Sucesiones y Donaciones’”. Explica, por otra parte, que “la liquidación de la deuda contraída con el Organismo Autónomo ERA se notificó, en primer lugar a (la hija del causante) en fecha 5 de julio de 2013, quien manifestó haber renunciado a la herencia (...), en escritura (...) otorgada el día

17 de julio de 2013 (...) que la herencia se encontraba yacente y (la interesada) era la representante de la misma./ En fecha 11 de junio de 2015 se dicta resolución por el Director Gerente del ERA, notificándole la deuda y requiriéndole el pago en periodo voluntario (...). Notificación que no fue retirada de la oficina de correos tras dos intentos de entrega. En fecha 31 de julio de 2015 se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* el anuncio de notificación. En fecha 3 de febrero de 2016 se le notifica nuevamente la liquidación de la deuda y el requerimiento de pago./ La notificación de la liquidación de la deuda contraída con el Organismo Autónomo ERA se ajustó a lo previsto en el artículo 16.1 del Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario". Asimismo, destaca que la cantidad reclamada coincide con la abonada por el Impuesto de Sucesiones, "sin embargo, esta cantidad no se corresponde con la cuantía del embargo, que es el daño alegado por la interesada".

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de febrero de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias, objeto del expediente núm. del Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias, adjuntando, a tal fin, copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por

Decreto 75/2005, de 14 de julio y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, ya que en ella se integra el Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (ERA), dependiente de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar.

TERCERA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91, 92 y 96 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos que, pese a que el escrito de reclamación aparece firmado por la propia interesada, la Administración le requirió para que acreditase la representación que ostenta quien "presenta la reclamación en su nombre", advirtiéndole que, en el caso de no atender tal requerimiento, se le tendría por desistida de su petición de indemnización, previa resolución. Como venimos señalando de forma reiterada, las cuestiones que se susciten en cuanto a la acreditación de la condición de representante deben resolverse conforme a

lo dispuesto en el artículo 5.3 de la LPAC, según el cual aquélla solo será exigible para “formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona”. Por tanto, formulada la reclamación por la propia perjudicada, el requerimiento de subsanación cursado no resultaba procedente, incluso en el caso de que el escrito de solicitud hubiera sido presentado en el registro por otra persona, extremo éste que desconocemos al no haberse incorporado al expediente el recibo de presentación. Tal como advertimos en nuestro Dictamen Núm. 92/2022, ha de diferenciarse la intervención de quien se limita a gestionar la presentación de solicitudes formuladas por otro y es, por tanto, un mero mandatario -no un apoderado- y la de quien comparece como representante o apoderado. En nuestro ordenamiento administrativo la legislación básica no impone la identificación del mero presentador y, en el ámbito del procedimiento común, la mayoría de las plataformas y formularios a través de los cuales se vehicula la relación de la ciudadanía con la Administración contempla únicamente dos categorías de intervinientes: interesado y representante, sin incluir al presentador o mandatario verbal, que tampoco tiene en consideración la LPAC. En esta situación, la mera presentación material de una solicitud formulada por otra persona no implica que el presentador se esté atribuyendo su representación y no procede requerirle para que acredite que dispone de un poder del que no está haciendo uso. Cuestión distinta es que el documento de apoderamiento privado, conferido por la perjudicada para que otra persona pueda transigir en su nombre, no pueda considerarse válido a los efectos de acreditar tal representación -en los términos señalados por el artículo 5.4 de la LPAC-, con lo que el requerimiento de subsanación solo debería haberse cursado en el caso de que se hubiera llegado a formular la solicitud de transacción por el representante, lo que no consta.

Finalmente, se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar resolución expresa, establecido en el artículo 91.3

de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

CUARTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) que la acción se ejercite en plazo; b) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) que no sea producto de fuerza mayor.

QUINTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial encaminada al resarcimiento del detrimento patrimonial sufrido por la interesada al haber satisfecho -por el impuesto de sucesiones correspondiente a la herencia de su abuelo- una cantidad que, según afirma, no habría tenido que abonar de “haberse contemplado” entonces la deuda liquidada más tarde por el ERA, “pues en ese caso el valor neto de lo heredado y la base imponible del impuesto no alcanzaría la suma de 150.000 euros”.

Para comprender la argumentación de la reclamante, conviene recordar que el artículo 13 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones permite deducir en las transmisiones por causa de muerte, con carácter general y “a efectos de la determinación del valor neto patrimonial”, las “deudas que dejare contraídas el causante” y que el artículo 23 del Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado, establecía en su redacción original -aplicable al caso objeto de análisis- una bonificación del 100 por ciento de la cuota para los sujetos pasivos incluidos en el Grupo II del artículo 20.2 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, esto es, “descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes”, siempre que se cumplieran las siguientes condiciones: “a) Que la base imponible sea igual o inferior a 150.000 euros./ b) Que el patrimonio preexistente del heredero no sea

superior a 402.678,11 euros”. Por tanto, teniendo en cuenta el valor del caudal relicto resultante de la propuesta de liquidación girada por el Ente Público de Servicios Tributarios que obra incorporada al expediente (165.493 €) y la cuantía de la deuda del ERA, a la fecha de la sucesión, que consta en el expediente de liquidación de la deuda que se adjunta al de responsabilidad patrimonial (49.578,64 €), puede colegirse que, en el caso de que el patrimonio preexistente de la heredera no excediera la suma de 402.678,11 €, circunstancia esta que no nos consta (y cuya acreditación sería exigible para que prospere la pretensión), la interesada se habría podido beneficiar, previo abono del precio público correspondiente a la estancia de su abuelo en el establecimiento residencial, de la bonificación establecida por la legislación autonómica, con el consiguiente ahorro de los 25.302,11 € efectivamente satisfechos en concepto de impuesto de sucesiones.

En cualquier caso, y antes de entrar a analizar cada uno de los requisitos legalmente exigibles para el reconocimiento -si procede- de la responsabilidad demandada, debemos examinar si esta vía es jurídicamente admisible para obtener el resarcimiento del perjuicio que se reclama.

Como hemos manifestado en ocasiones anteriores (entre otros cabe citar los Dictámenes Núm. 199/2019 y 83/2023), no procede acudir a la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración en los casos en que existe una vía procedimental específica y particular de reclamación. Así, el Consejo de Estado, en la Memoria correspondiente al año 2005, recuerda la doctrina que ha venido manteniendo en numerosos dictámenes, al señalar que el artículo 106.2 de la Constitución Española “no pretende reducir a una unidad, en su determinación, procedimiento, alcance y efectos la diversidad de supuestos indemnizatorios existentes en el ordenamiento, particularmente los que figuran y actúan en el seno de concretas relaciones jurídicas que articulan los términos de una sujeción especial del particular (sea estatutaria, contractual, concesional, expropiatoria o de otra índole)” y que “no procede encauzar una petición de indemnización por la vía de la responsabilidad extracontractual de la Administración cuando el supuesto de hecho causante y la correspondiente

reparación del daño tienen otra vía procedimental específica, prevista en el ordenamiento jurídico. Ello es así porque, tratándose de daños y perjuicios susceptibles de consideración a través de una vía específica, es en el marco de esa vía, y no en las disposiciones sobre responsabilidad patrimonial de la Administración en general, donde deberán examinarse las reclamaciones formuladas por los interesados”. Por su parte, el Tribunal Supremo también ha declarado, entre otras, en la Sentencia de 1 de marzo de 2022 -ECLI:ES:TS:2022:816- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª) que, “en principio, cuando hay una vía específica para obtener la reparación del daño no procede acudir a la vía de la responsabilidad patrimonial”.

En el caso que analizamos, resulta claro que, de haber satisfecho la deuda contraída con el ERA y siempre que su patrimonio preexistente no excediera a la fecha de la sucesión el importe establecido en el artículo 23 del Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado, la interesada podría haber ejercitado, dentro del plazo de prescripción de 4 años al que se refiere el artículo 66, letra c), de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el derecho a solicitar al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias -por el cauce establecido en el artículo 94 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones- la deducción de la deuda contraída por el causante con el Organismo Autónomo ERA, con la consiguiente devolución de la cantidad satisfecha en concepto de impuesto de sucesiones. Sin embargo, no consta que haya ejercitado dicha acción en plazo, con lo que la prescripción habría operado, de conformidad con lo señalado en el artículo 67.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, transcurridos cuatro años. Así, puesto que consta en el expediente que el tributo se abonó el día 3 de julio de 2015, el derecho a reclamar la devolución del ingreso supuestamente indebido habría prescrito el día 4 de julio de 2019. Por ello, si agotado dicho plazo se admitiera la pretensión de la reclamante de acudir al cauce de la responsabilidad patrimonial con

idéntico fin, se estaría rehabilitando el plazo fenecido y abriendo una vía oblicua para suplantar aquella prescripción, lo que no resulta posible.

Aunque para desestimar la solicitud bastaría con considerar que el ordenamiento jurídico no tolera la instrumentación de la acción de responsabilidad patrimonial como cauce subsidiario de reclamación cuando el recurso a las vías específicas se ha frustrado, en este caso, por la omisión o pasividad de la propia interesada, si se analiza el plazo de prescripción a que está sometido el ejercicio de esta clase de acciones -advertido que no se conciben para rehabilitar plazos fenecidos- se llega a la misma conclusión desestimatoria.

En efecto, establece al respecto el artículo 67.1 de la LPAC que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo”.

En el procedimiento que examinamos, es claro que la perjudicada tuvo conocimiento del efecto lesivo ahora reclamado esto es, el abono supuestamente indebido de 25.302,21 € en concepto de impuesto de sucesiones, el día 12 de febrero de 2016 -fecha en la que recibió una notificación personal de la liquidación de la deuda por parte del Organismo Autónomo ERA-, lo que evidencia que la acción de responsabilidad patrimonial ejercitada en 2023 es manifiestamente intempestiva. Ni el embargo acordado para la ejecución de la deuda con el ERA -una vez que la interesada no la ha atendido en periodo voluntario- ni la reclamación económico-administrativa frente a la liquidación de dicha deuda -en la que, por otra parte y según resulta de la sentencia que se adjunta al escrito de reclamación, la interesada sostiene que la misma habría prescrito, con lo que paradójicamente no existiría deuda alguna que deducir del caudal hereditario ni, en consecuencia, ingreso indebido o daño alguno- pueden ser válidamente aducidos para alterar la consideración anteriormente alcanzada, pues tales circunstancias están desvinculadas de la manifestación del daño por el que se reclama, que no es la asunción de la deuda contraída por el causante -recurrida y ejecutada en vía de apremio-, sino el abono de una cantidad en

concepto de impuesto de sucesiones que la interesada podría haberse ahorrado de haberla deducido, en su día, del valor neto patrimonial de la herencia.

En suma, considerando que no puede tolerarse la utilización desviada de la vía de la responsabilidad patrimonial como cauce subsidiario de las específicamente establecidas al efecto en la normativa tributaria, la reclamación formulada debe ser desestimada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.